

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martinez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 1.^o del corriente la Real orden siguiente.

Siempre vigilante S. M. la Reina Gobernadora por la seguridad y tranquilidad de los pueblos, como primer objeto y el mas importante beneficio de la sociedad política, mandó expedir en 24 de Setiembre de 1836 por este Ministerio una Real orden circular comprensiva de veinte y cinco disposiciones, que bien cumplidas por las Autoridades á quienes fueron encargadas, son mas que suficientes para precaver y evitar los estragos que las hordas de rebeldes y otras bandas de malhechores causan con frecuencia contra los pacíficos y mas leales habitantes. La apatía observada en la ejecucion de aquellas providencias saludables, tan necesarias para intimidar, contener y corregir los malvados y desleales, como interesantes para proteger, alentar y fortalecer á los patriotas y fieles defensores del Trono de la Reina, motivó el recuerdo que de su Real orden se circuló en 1.^o de Diciembre último. Sin embargo, ha sido muy ejemplar el caso en que las Autoridades públicas han ejercido con la energía debida las facultades que por aquella Real orden les fueron conferidas. Ninguna disculpa justa pueden alegar para semejante omision. Las diputaciones provinciales, ampliamente facultadas por el decreto de las Cortes de 27 de Diciembre de 1836 para levantar fuerzas que persigan á nuestros enemigos, y para usar y adoptar arbitrios con que sostenerlas; los Ayuntamientos y las mismas Diputaciones, autorizados tambien por la Real orden citada de 24 de Setiembre para hacer cualesquiera pactos necesarios á la defensa de sus distritos; los Gefes políticos y Comandantes militares, obligados por las atribuciones propias de su empleo y por las indicadas órdenes del Gobierno, á ejecutar y hacer cumplir todo cuanto está prevenido y sea conveniente á la conservacion del orden interior, de las propiedades y seguridad

de los pueblos; todas estas Autoridades con el buen acuerdo y armonía que deben á la confianza que la Patria y la Reina en ellas han depositado, debieran impedir absolutamente que partidas desordenadas de miserables, en gran parte desarmados, y en el todo imbuidos de la cobardía y la debilidad propias de sus crímenes, invadan pueblos de numeroso vecindario, arranquen de sus hogares á los mas estimables vecinos, los roben, los ultrajen y asesinen ignominiosamente, logrando por tan inicuos medios infundir la desconfianza, sembrar la desunion, inspirar el terror entre los buenos, al paso que alimentar la osadía, aumentar el número de los malos, debilitar la accion y los recursos, y dividir las fuerzas del Gobierno legítimo. Tan graves daños, producidos con evidencia en su mayor parte por las causas enunciadas, han llamado muy seria y sensiblemente la atencion y conmovido el corazon de la augusta Reina gobernadora que como Madre y bienhechora de los españoles, quiere que á toda costa se remedien, y anhela por el dia en que se vean extinguidos. Tan difícil y lento como será el conseguirlo siguiendo las autoridades y los pueblos la senda errada que muchos hasta aqui han seguido, tan breve y fácil será alcanzarlo imitando todos el modelo de algunas honrosas escepciones que el gobierno ha recomendado ya al conocimiento y aprecio de la Nacion, y que tiene muy presentes para su justa recompensa. En consecuencia de todo, S. M. la Reina Gobernadora me manda reencargar á V. S. el mas vigoroso cumplimiento de las disposiciones comprendidas en la circular de 24 de Setiembre, su recuerdo de 1.^o de Diciembre, y decreto de las Cortes de 27 del mismo; de manera que no ha de ocurrir invasion alguna de rebeldes ó malhechores en los pueblos de esa Provincia sin que se le oponga toda cuanta resistencia y hostilidad fueren posibles, y en seguida reciba V. S. ó haga recibir con persona de confianza, y bajo su mas estrecha é imprescindible responsabilidad personal, informacion suficiente que acredite con exactitud todas las circunstancias del suceso, y en su vista proceda á ecsigir las responsabilidades, imponer las correcciones y multas, y determinar las indemnizaciones y recompensas á que hubiere lugar; dando cuenta de todo á S. M. por este ministerio, asi como de los defectos que note de

parte de otros funcionarios que no le sean dependientes, puesto que ninguno está esento de la vigilancia política que V. S. debe ejercer como agente superior del gobierno de S. M., y primer responsable de la seguridad, buen orden y tranquilidad de los pueblos que están encomendados á su autoridad.

Tambien quiere S. M. que V. S. de acuerdo con la diputacion provincial y gefe superior militar, promueva y haga llevar á cabo la construccion de fortificaciones en los pueblos de importancia que estén en peligro de ser invadidos por los facciosos, las cuales se conserven permanentemente guarnecidos por alguna fuerza armada de la mejor clase posible, á fin de que le sirvan de abrigo y defensa al vecindario, y de resistencia y de escarmiento á los enemigos.

Las Reales órdenes de 24 de Setiembre y 1.º de Diciembre que se citan son las siguientes.

A proporcion que es mas triste y desconsolador el cuadro que presentan los pueblos invadidos por las facciones, debe ser mayor el esmero del gobierno en preservarlos de este azote, ó en adoptar medidas al menos por las cuales las hordas rebeldes se debiliten en las mismas correrías que hasta aqui han contribuido á engrosarlas. El principal objeto debe ser batirlas y aniquilarlas, á este fin podrá servir con ventaja la nueva organizacion dada á la Milicia Nacional. El segundo designio, en el caso de que el primero no pueda completamente realizarse, deberá reducirse á separar del tránsito de las fuerzas enemigas, y de todas sus inmediaciones, cuanto pudiera servir á su aumento; y á este fin van encaminadas las medidas que abraza esta instruccion.

Cuando se reflexiona sobre las causas que han contribuido á que la defensa de muchos pueblos haya sido insuficiente, y no pocas veces tardía, fácilmente se encuentra como capital el aislamiento con que han obrado las provincias, ciñéndose cada una asi á su territorio como á sus recursos, de la misma manera que si no formasen todas ellas una sola patria; y no debiesen compartir los ausilios y la defensa reciproca como mancomunadas en el mismo interés. La impolítica y perjudicial idea arraigada en muchas autoridades de no traslmitar, ha dado mas una vez á las facciones seguridad y descanso, en el momento mismo en que alcanzadas ó próximamente descubiertas, veian cercano su estermínio; y no ha sucedido con menos frecuencia que la Milicia Nacional no se haya puesto á la ofensiva con la prontitud que exige la necesidad en una repentina invasion, porque los ayuntamientos, dudosos del abono de las cantidades que invirtiesen con este objeto, creyeran correr un riesgo para su fortuna por toda recompensa á su celo y patriotismo. Para evitar estos inconvenientes tan enlazados con desgracias muy trascendentales á los pueblos del tránsito de las facciones y sus inmediatos, se hace indispensable dar una instruccion general que sirva de pauta de conducta á todas las autoridades del Reino, y á este fin servirá la presente, que se recomienda en todos sus extremos al celo de V. S. de quien el gobierno de S. M. espera la mas

eficaz cooperacion para el puntual cumplimiento de cuanto se previene en los siguientes artículos.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales de que forman parte las Juntas de armamento y defensa procurarán por todos medios avivar el entusiasmo de los pueblos, inspirándoles confianza, y decidiendo su activo y vigoroso pronunciamiento en favor de la justa causa de la libertad.

Art. 2.º Las mismas Diputaciones y Juntas en el caso de invasion de las facciones ó de próximo peligro auxiliarán con toda eficacia y celo á las Autoridades militares que deban defender su territorio y perseguir á los facciosos.

Art. 3.º Al amago de peligro de invasion las Juntas referidas dispondrán se saquen inmediatamente de los pueblos que corran aquel riesgo las alhajas y efectos de valor, conduciéndolos á los puntos mas seguros para que no sean presa del enemigo; y lo mismo harán con las armas, municiones, monturas y demas pertrechos de guerra que haya en los pueblos, fuera de los que tiene la Milicia nacional, y que pudieran servir á la faccion, si los ocupasen.

Art. 4.º Del mismo modo dispondrán se trasladen á la capital, ó puntos mas seguros en igual caso, todos los mozos solteros de edad de 17 años hasta los 40. Los dias de marcha y detencion en la capital, ó punto elegido, se les socorrerá por las Diputaciones, y harán el servicio en que puedan prestar utilidad. La falta en el cumplimiento de esta medida hará responsables á los comprendidos en ella y á sus padres ó á las personas que los tuviesen á su cargo, ó bajo su direccion, si aquellos se marchasen con las facciones, en los términos que se detallará mas adelante.

Ar. 5.º En igual forma procurarán las Diputaciones y Juntas de armamento se separen del tránsito de las facciones y pueblos inmediatos á que puedan estender sus partidas, los caballos que pudieran llevarse para su servicio, y los ganados de que se pudieran alimentar.

Art. 6.º Siendo de ausoluta necesidad el que las provincias se auxilien recíprocamente, sus Gefes políticos, Diputaciones y Juntas de armamento se dispondrán de acuerdo y en inmediata comunicacion, en todo caso de peligro, entre sí y con las Autoridades militares que dispongan de la Milicia nacional, y contribuirán por todos medios á rechazar al enemigo.

Art. 7.º En ningun caso servirá de excusa á la tibieza y morosidad de las Autoridades el tratarse de una provincia que no sea de su dependencia, aunque sí inmediata, pues los esfuerzos deben ser comunes, como lo es el peligro, y lo será la responsabilidad.

Art. 8.º Los gastos que hagan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para defender sus distritos con arreglo á esta instruccion se pagarán de los arbitrios que tengan ó hayan elegido segun la escitacion que reiteradamente les está hecha por el Gobierno.

Art. 9.º Las Autoridades de los pueblos que las facciones amenacen invadir, no los evacuarán hasta hallarse plenamente convencidas de que la invasion es cierta y segura. Teniendo este convencimiento deliberarán si la defensa del pueblo donde habitan es posible; y si lo es, tomarán todas la me-

didadas para verificarla con vigor y resolucion llamando en su auxilio la Milicia nacional de los pueblos comarcianos, la cual no podrá rehusarse sin justa causa.

Art. 10. Si la defensa no fuere posible, tomarán dichas autoridades con prudencia y prevision las oportunas providencias para evacuar el pueblo, nombrando antes la persona ó personas mas á propósito segun las circunstancias, para que queden con el mando y eviten todo desorden debiendose examinar despues si fue ó no posible la defensa.

Art. 11. Verificado este nombramiento, las mismas Autoridades y todos los vecinos pudientes y medianamente pudientes, y á juicio de la Autoridad del pueblo, lo evacuarán, llevándose consigo los caudales públicos, y cuanto pudiera ser útil al invasor. Lo que no fuere posible llevarse, se dejará oculto ú enterrado sigilosamente para que el enemigo no pueda encontrarlo, ni halle quien le dé noticia del parage en que se dejó.

Art. 12. Los empleados de cualquier clase y demas personas que disfruten sueldo de la Nacion que no evacuen los pueblos con arreglo á los artículos anteriores cuando la faccion los ocupe, perderán por lo pronto sus sueldos y destinos, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se detallarán en el siguiente artículo.

Art. 13. Dichos empleados y los vecinos de las clases que se han enumerado anteriormente que no abandonen el pueblo, habiendo decidido no ser posible su defensa, serán considerados como sospechosos de afectos y parciales á los facciosos, y se les procesara como desteales procediendo contra ellos segun lo que resulte del proceso.

Art. 14. Los que ausentes ó presentes entrasen en comunicacion con el enemigo, por si ó por medio de otras personas, serán considerados tambien parciales suyos, y se procederá contra ellos del propio modo asi como contra las personas que sirvieren para la comunicacion.

Art. 15. Si el enemigo impusiere contribuciones y se cargase en el repartimiento de ellas mayores cuotas que las que pudieran corresponderles en una distribucion equitativa á los leales y defensores de la libertad, se les reintegrará despues el exceso de lo que se les hubiese rebargado, á costa de los otros contribuyentes que fueron agraciados por los facciosos.

Art. 16. Del propio modo se resarcirán á los leales á costa de estos agraciados, ó que hayan sido favorecidos ó respetados por los facciosos, los daños que por esto se les ocasionase en sus bienes, casas y haciendas, con incendios, robos talasó de otro cualquier modo.

Art. 17. Si los leales fueren insultados en sus personas por los facciosos, ó sacrificios inhumanamente á su ciego furor, de manera que quedasen inutilizados, ó perdiesen su vida, los partidarios de los facciosos, calificados por tales por su conducta y opiniones conocidas, quedarán obligados á mantener las familias de los inutilizados ó muertos y á cuidar de la educacion de sus hijos.

Art. 18. Los padres y demas personas á cuyo cargo y direccion se halle algun mozo, que no evacuando el pueblo, como se previene en el artículo 4.º, marchase voluntariamente con los facciosos cuando entren en aquel, serán responsables y se procederá contra ellos, haciéndoles pagar por cada mozo la cantidad prefijada en el de-

creto de la prócsima quinta de este año para esceptuarse de ella.

Art. 19. Cuando los mozos habiendo quedado en el pueblo contra lo mandado; fuesen compellidos y violentados á irse con los facciosos, sus padres y demas personas á cuyo cargo estén, si fuesen conocidamente leales, quedarán sin responsabilidad alguna; mas si la opinion los calificase de adictos á los rebeldes, pagarán por cada mozo la mitad de la suma que indica el artículo anterior, siempre que dichos mozos no se presentasen para permanecer en el pueblo, dentro del preciso término que señalare el alcalde.

Art. 20. Por todo mozo que se vaya á la faccion, donde quiera que esta se halle, pagarán sus padres ó personas que los tuvieran bajo su direccion la suma señalada en el artículo 18, si no se presentase dentro del término que la justicia le conceda.

Art. 21. Todos los que á la entrada de los facciosos de un pueblo les conciten á cometer excesos y violencias contra determinadas personas, ó contra sus casas, haciendas y bienes, se considerarán como traidores y responsables de los daños y perjuicios que resultasen.

Art. 22. Igualmente se reputarán como traidores los que les den ó denuncien depósitos de armas, municiones, caudales, ó cualesquiera otros efectos ocultos que puedan serles útiles.

Art. 23. Los que se ofrezcan ó presenten para ser espías de los rebeldes, ó les den noticias, ó les hagan voluntariamente cualquier servicio en perjuicio de la causa pública, serán juzgados como traidores.

Art. 24. Lo serán asimismo los que sin causa legitima rehusen ó se retraigan de hacer cualquier servicio, dar ó llevar avisos á las tropas de la Reina, ó á sus legítimas autoridades.

Art. 25. Todo disímulo ú ocultacion de parte de los pueblos y autoridades en los casos de infraccion de los precedentes artículos, será mirado y castigado como un auxilio indirecto dado á los enemigos de la libertad y de la patria.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos correspondientes á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1836.—Lopez.

Confecha 24 de Setiembre se dirigió á los gefes políticos y diputaciones provinciales una circular que prescribia varias reglas de observar por las autoridades de los pueblos invadidos por la faccion, entre las que ocupaban muy principal lugar varias disposiciones dirigidas á indemnizar á los patriotas de los daños que esperimenten en sus bienes, personas y familias. Otro de los puntos que entonces se tuvo á la vista fué impedir la incorporacion á las facciones de los mozos que hallasen á su invasion y tránsito, imponiendo á los padres y demas personas á cuyo cargo se hallasen dichos mozos la pena correspondiente al delito de estos. El gobierno de S. M., restuelto á hacer se ejecuten en todas sus partes dichas medidas, no puede menos de recomendarlas nuevamente á todos los gefes políticos, diputaciones provinciales y demas autoridades á quienes tocara su cumplimiento, y con especialidad á las de las provinciais

y pueblos que posteriormente hayan recorrido los rebeldes. Por lo tanto se previene á todas las autoridades que se encuentren en este caso, procedan inmediatamente sin escusa ni dilacion alguna á hacer las indemnizaciones prevenidas en dicha circular, y á escibir á las personas responsables segun ella del delito de los mozos que se incorporen á las facciones, las multas prevenidas en los artículos 18, 19 y 20 de dicha circular, dando este luego cuenta al gobierno de haberlo ejecutado ó estarlo ejecutando, asi como de haber practicado ó estar practicando las indemnizaciones dispuestas en los artículos 15, 16 y 17 de la misma, todo con la mas clara expresion é individualidad; en el concepto de que toda demora ó negligencia hará personalmente responsables á las autoridades que las cometan, las cuales responderán de su falta con su empleo, ademas de las otras penas á que se crean acreedores. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y para que lo haga publicar y circular á fin de que no pueda jamas alegarse ignorancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1836.—Lopez.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de Santander.

Y la traslado á V. para su conocimiento y que llegue á noticia de todos los habitantes de esa jurisdiccion.—Dios guarde á V. muchos años. Santander 13 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez Sr. Alcalde constitucional de

Comandancia General de la Provincia de Santander.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Señor secretario interino de estado y del despacho de la guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. = Los Sres. diputados secretarios de las Córtes me dicen con fecha 13 del mes prócsimo pasado lo que sigue. Las Córtes han resuelto que á los gefes y oficiales que no teniendo obcion á sueldo de retiro segun los reglamentos vigentes, hayan solicitado á soliciten separarse voluntariamente del servicio, no se les abone sueldo alguno desde el dia en que obtengan el pasaporte para trasladarse al pueblo de su nueva residencia y dejen de pasar revista en sus cuerpos; entendiéndose esta medida á los que actualmente se hallan en espectacion de retiro.—Y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido disponer se lleve á debido efecto, cuanto se previene en el anterior inserto. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Y lo traslado á V. S. para conocimiento y publicacion en el Boletin oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 11 de Abril de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.—Sr. Comandante general de Santander.—Insertese en el Boletin oficial de esta Provincia.—P. I. D. Comandante general interino.—El gefe de P. M. L.—Salvador Ruiz de Zuñiga.

Gobierno politico de la Provincia de Santander.

El Sr. gobernador militar de la plaza de Santoña con fecha de ayer me dice lo siguiente.—Son las

7 de la mañana que cabo adic recibir un oficio del Sr. Alcalde constitucional de la Villa de Colindres su fecha de ayer en que me dice lo que sigue.—A esta hora que son las 10 de la noche se me ha presentado el Regidor mayor D. Pablo de Bernales noticiandome que como á las 2 de la madrugada poco mas ó menos fué sorprendida en Trucios la compañía que estaba en este pueblo al mando de D. Juan Piñal, por un destacamento de tropa de la Reina que dice salió de Balmaseda, habiendo sido el resultado de esta sorpresa haber hecho prisioneros 19 entre estos el capitan Piñal y 3 oficiales mas. Con este motivo tuvo ocasion de fugarse esta mañana dicho Regidor tengo la satisfaccion de noticiar á V. S. tan grata noticia y no dudo le será del mayor agrado.—Lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. S. Lo que se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion.—Santander 22 de Abril de 1837.—Juan Gutierrez.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento Constitucional de Cabezón de la sal.—No habiendo podido celebrarse la Feria de santo Toribio á causa del temporal y grandes avenidas: ha determinado esta corporacion, trasladar su celebracion al Domingo treinta del actual, proporcionando por este medio á los Arrieros y transeuntes de Andalucia los ajustes y transportes para el proximo viage que hacian en dicha feria, y otros mas objetos de utilidad del publico. Cabezón de la sal 16 de Abril de 1837.—Por acuerdo del Ayuntamiento Juan Francisco de la Cuesta Cabiedes Secretario.

Licenciado D. José Maria Villalaz Juez de primera instancia de este Partido de valle de Cabuerniga en la Provincia de Santander, que de ser tal, y encontrarse en actual egercicio, el presente escribano de su numero certifica &c.

Por el presente unico edicto, cito, llamo, y emplazo por primera, segunda, y última vez á los herederos ab intestato, y demas personas que se crean con derecho á la herencia del finado D. Matias Perez Vecino que fue de Uzuayo en el Valle de Polaciones, para que en el término de cuarenta dias siguientes á la publicacion de este en la gaceta de la capital comparezcan por si, ó por medio de Procurador autorizado en forma ante este Tribunal á deducir el que crean corresponderles, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo mandado por sentencia definitiva pronunciada en doce de Octubre ultimo, que se halla egecutoriada en los autos, que han seguido D. Faustino Garcia, y D. Manuel Morante, y D. Pablo Diez vecinos del mismo Polaciones, sobre nulidad de las memorias testamentarias de aquel. Dado en valle á diez y siete de Abril de 1837.—Jose Maria Villalaz.—Por su mandado. Antonio Gonzalez de Linaras.

El Místico la Merced su capitan D. Manuel Reyes se despacha para Cadiz del 25 al 30 del corriente mes, admite pasajeros y el que guste acudir á la oficina de los señores Aja y Otero á tratar de ajuste.

IMP. DE MARTINEZ.